



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADO N° 20

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2022-00182	SIMULACIÓN	SORaida ERASO PIEDRAHITA	SILVIA ESTELLA URBANO MORENO Y OTRA	AUTO GLOSA AL EXPEDIENTE	26 DE MAYO DE 2023
2022-00241	EJECUTIVO	JESUS DAVID CASTILLO GAVIRIA	ISCOL INVESTMENTS SAS	AUTO ORDENA PRESTAR CAUCION	26 DE MAYO DE 2023
2023-00096	MATRIMONIO	DILSA ROBIRA GOMEZ ARBOLEDA y DUBER WANERGES ESCOBAR ANGULO		AUTO INADMITIR SOLICITUD MATRIMONIO	26 DE MAYO DE 2023
2023-00097	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	BLANCA NIEVES GUERRERO MUÑOZ	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	26 DE MAYO DE 2023
2023-00101	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	ANYELI YOHANA MORENO CASTILLO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	26 DE MAYO DE 2023

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta del memorial remitido por el Dr. LUIS DANIEL BOLAÑOS CALVACHE, Inspector de Policía Municipal de San Lorenzo (N). Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

***Rama Judicial del Poder Público*
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0387
Radicado: 526874089001 2022-00182
Proceso: Verbal sumario – Simulación contrato
Demandante: SORAIDA ERASO PIEDRAHITA
Demandado: SILVIA ESTELLA URBANO MORENO Y OTRA

San Lorenzo-Nariño, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El Dr. LUIS DANIEL BOLAÑOS CALVACHE, en su calidad de Inspector de Policía Municipal de San Lorenzo (N), en cumplimiento a lo ordenado en auto de 18 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó prueba trasladada, remitió oficio el día 25 de mayo del año en curso, a través del cual aporta copia integra del proceso de querrela policiva No. 2021-031, en el cual fungieron como extremos procesales la señora SORAIDA ERAZO PIEDRAHITA, en calidad de parte querellante, y los señores SILVIA ESTELLA URBANO MORENO, YAKELINE URBANO MORENO, JOSE ÁLVARO ERASO VADLEZ y JOSE LAUREANO GOMEZ VALDEZ, en calidad de partes querelladas.

Con miras a garantizar los principios de publicidad y contradicción, se pondrá en conocimiento de las partes la documentación remitida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño
RESUELVE:**

PRIMERO.- GLOSAR al expediente el memorial de 25 de mayo de 2023, así como sus anexos, remitido por el Dr. LUIS DANIEL BOLAÑOS CALVACHE, Inspector de Policía Municipal de San Lorenzo (N).

SEGUNDO.- REMITIR a las partes copia del memorial y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 29 DE MAYO DE 2023
 EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de las solicitudes impetradas por la parte demandada. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0388
Radicado: 526874089001 2022-00241
Proceso: EJECUTIVO ACCIÓN PERSONAL– MENOR CUANTÍA
Demandante: JESUS DAVID CASTILLO GAVIRIA
Demandado: ISCOL INVESTMENTS SAS

San Lorenzo Nariño, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de caución presentada por el apoderado de la compañía ISCOL INVESTMENTS SAS.

I. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la solicitud de caución prevista en el artículo 599, inciso 5º del Código General del Proceso.

En el escrito de contestación de la demanda de fecha 28 de febrero de 2023, la parte ejecutada solicitó dar aplicación al inciso 5º del artículo 599 del Código General del Proceso.

La anterior solicitud se fundamenta en el grave perjuicio que habría sufrido la parte demandada producto de las medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la posibilidad de imponer una caución - art. 595 C.G. del P.

Sobre la solicitud de caución de que trata el artículo 599, inciso 5 del C.G. del P., la norma en comento reza:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”.

De la revisión del plenario, se verifica que este despacho judicial mediante providencia de 24 de enero del año en curso decretó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los dineros que reposan en la cuenta bancaria corriente No. 69347312134 del banco BANCOLOMBIA, oficina principal Medellín - Antioquia, cuyo titular es ISCOL INVESTMENTS SAS, hasta por la suma de \$146.143.419.

Tras verificar la cuenta judicial de este despacho en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, se observa que, en un primer momento, el 15 de febrero de 2023, a cargo de este proceso, se constituyó título judicial con No. 448740000006473, por valor de \$38.150.144, figurando como consignante BANCOLOMBIA.

Posteriormente, el 20 de abril de 2023, a cargo de este proceso se constituyó título judicial No. 448740000006489, por valor de 107.993.275, figurando como consignante BANCOLOMBIA.

En concreto, los depósitos judiciales realizados por BANCOLOMBIA dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$146.143.419, es decir, el valor máximo de retención que estableció este despacho en auto de 24 de enero de 2023.

Aunado a lo anterior, se tiene que en la contestación de la demanda radicada el día 28 de febrero de 2023, la parte ejecutada propuso las siguientes excepciones de mérito: “excepción de pago total de la obligación”, “excepción de falta de calidad del producto suministrado”, “excepción de falta de idoneidad del producto suministrado”, “excepción de integración abusiva del título ejecutivo”, “excepción de cobro de lo no debido”, “excepción de contradicción de las obligaciones suscritas con lo expuesto para el cobro”, “excepción por abuso del derecho”, “excepción de integralidad de los negocios jurídicos”, “excepción de desproporcionalidad de la pretensión”, “excepción de delito de fraude procesal”, “excepción de imposición excesiva de la medida cautelar”, “excepción de enriquecimiento sin causa” y “excepción genérica o innominada”.

Por lo anterior, y toda vez que el apoderado judicial de ISCOL INVESTMENTS SAS propuso excepciones de mérito, lo procedente es ordenarle al ejecutante prestar caución dineraria para responder por los perjuicios que se causen con su práctica,



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

so pena de levantamiento, precisando que la misma deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Cabe resaltar que la caución se ordena mediante esta providencia, más no, como erradamente lo entiende el apoderado de la parte ejecutada cuando en memorial de 20 de abril del año en curso afirma que este despacho ya habría dado la orden y que el extremo demandante no aportó dicha caución.

2.2. Sobre el monto de la caución a constituir

Ahora bien, sobre el monto de la caución, de conformidad con el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso, la misma puede imponerse hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, para lo cual el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

De suerte que existen dos aspectos a tener en cuenta con miras a fijar el monto de la caución, así:

a) clase de bienes sobre los cuales recae la medida cautelar practicada

Sobre el primer aspecto, es claro que nos encontramos ante una medida de embargo que recae sobre sumas de dinero depositadas en un establecimiento bancario, la cual ya se materializó por el monto máximo ordenado, esto es, por una suma equivalente a \$146.143.419, cantidad de dinero que Bancolombia puso a disposición de este proceso, mediante la constitución de dos títulos en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario, por tanto, resultaría plausible exigir que el monto de la caución sea por el más alto valor autorizados, esto es, por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución.

b) La apariencia buen derecho de las excepciones de mérito

Al respecto, hay que recordar que la apariencia de un buen derecho ("*fumus boni iuris*"), se refiere a que se aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia, es decir, que la pretensión (en este caso las excepciones de mérito) tengan vocación aparente de viabilidad. Aunque - como es obvio en esta fase inicial del proceso- no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables¹.

De manera que en el caso que nos ocupa, se tiene que la parte ejecutada propuso las siguientes excepciones de mérito:

¹ Ver sentencias Corte Constitucional C-490/00, C-485/03, SU-913/09
Barrio Corea – San Lorenzo



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

1. "excepción de pago total de la obligación"
2. "excepción de falta de calidad del producto suministrado"
3. "excepción de falta de idoneidad del producto suministrado"
4. "excepción de integración abusiva del título ejecutivo"
5. "excepción de cobro de lo no debido"
6. "excepción de contradicción de las obligaciones suscritas con lo expuesto para el cobro"
7. "excepción por abuso del derecho"
8. "excepción de integralidad de los negocios jurídicos"
9. "excepción de desproporcionalidad de la pretensión"
10. "excepción de delito de fraude procesal"
11. "excepción de imposición excesiva de la medida cautelar"
12. "excepción de enriquecimiento sin causa"
13. "excepción genérica o innominada"

En este sentido, se establece que la parte demandada ha interpuesto un amplio espectro de excepciones, por ende, el presente asunto ejecutivo, por la presencia de tales mecanismos exceptivos, ha mutado a un proceso de conocimiento, es decir, las condiciones han cambiado; en el ejecutivo al presentarse la prueba de los títulos base de recaudo desde el inicio se desplaza la carga de la prueba al demandado respecto de las excepciones, mientras que en el proceso de conocimiento al demandante le corresponde probar los supuestos de hecho de la demanda.

De manera que, en el presente asunto, ahora la controversia entraña un debate probatorio complejo, en donde la probabilidad de certeza que caracteriza al proceso de ejecución está más lejana de cara a la apariencia de buen derecho que cobijaba a la pretensión inicial del ejecutante.

Descendiendo al caso concreto y de la revisión de las excepciones propuestas, el despacho establece que las mismas se fundamentan en la inexistencia de un título valor por la falta de aceptación dado que las facturas que ahora se cobran no fueron remitidas al correo electrónico autorizado por la empresa ejecutada para ello, aunado a que la trazabilidad de la aceptación no existe conforme al Decreto 1154 del 2020, vigente a la fecha de expedición de las facturas electrónicas, teniendo que estar registradas en el RADIAN.

Por otro lado, si en gracia de discusión se considera que se hubiesen aceptado en legal forma, lo cierto es que se estaría en un caso en el cual deben tenerse en cuenta otros documentos necesarios para constituir un título valor complejo, lo anterior como quiera que se argumenta que entre las partes se suscribió un contrato de suministro o provisión de fruta (aguacate), en donde se acordó que el productor



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

(ahora ejecutante) se obligaba a entregar un producto de calidad e idóneo para consumo humano, sin embargo, los productos suministrados por el demandante, no cumplieron estos requisitos, toda vez que se alega que no pasaron las pruebas de calidad y no fueron aptos para el consumo humano, teniendo que ser destruidos, por ende, conforme a lo acordado entre las partes, el valor de estas pérdidas deberían descontarse en las liquidaciones y facturas correspondientes, tal como se consignó en la oferta comercial aceptada por el productor.

Por lo anterior, para la judicatura resulta plausible establecer razonablemente la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito propuestas, toda vez que la parte interesada allegó un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia, es decir, que la pretensión (en este caso las excepciones de mérito) tengan vocación aparente de viabilidad, tales como;

- Informe de Calidad Realizado en Planta por parte de ISCOL INVESTMENTS S.A.S
- Informe de Calidad Realizado DEL PAC0077, por la SOCIEDAD MONTOSA.
- Informe de Calidad Realizado DEL PAC0068, por la EMPRESA HALLS.
- Certificados de Destrucción realizados por parte de las Entidades de Recepción en puerto de Destino.
- Packing List de los Contenedores 0068 y 0077
- Reclamación realizada por ISCOL INVESTMENTS al productor (ahora ejecutante) por falta de calidad en la fruta.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, este despacho considera necesario ordenar al ejecutante prestar caución en dinero por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución.

2. Solicitud de levantamiento de medida cautelar.

El día 20 de abril de 2023, la parte demandada radicó memorial dentro del cual hace alusión a las afectaciones que ha sufrido la empresa ISCOL INVESTMENTS SAS producto de la medida cautelar decretada por este despacho el día 24 de enero del año en curso.

Manifiesta que aunado al depósito judicial por valor de \$38.150.144 representado en el título judicial 448740000006473, por parte de ISCOL INVESTMENTS SAS se realizará el depósito de ciento siete millones novecientos noventa y tres mil doscientos setenta y cinco pesos colombianos (\$ 107.993.275), con el objeto de abarcar el límite de la medida cautelar decretada por valor de \$146.143.419.

Por lo anterior, solicita que teniendo en cuenta el aporte del depósito judicial realizado, se levanten todas las medidas previas que cursan en contra de ISCOL

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INVESTMENTS SAS, como quiera que el dinero decretado en el “auto de Mandamiento de pago” ya se encuentra garantizado en el eventual momento de que el demandante obtuviese sentencia favorable.

De la situación expuesta por parte del apoderado judicial de ISCOL INVESTMENTS SAS, el despacho establece que no se enmarca en ninguno de los casos de levantamiento de medidas cautelares que taxativamente consagra el artículo 597 del Código General del Proceso, siendo importante aclarar que la suma de \$146.143.419 que actualmente reposa en la cuenta judicial de este despacho, representados en los títulos judiciales No. 448740000006473 y No. 448740000006489, figurando como consignante BANCOLOMBIA, corresponden al embargo máximo decretado por este despacho mediante auto de 24 de enero de 2023, mas no a caución que hubiese prestado la parte demandada para garantizar lo pretendido, conforme lo expone el artículo 602 del C.G. del P. Por lo expuesto, la solicitud será denegada, precisando que la medida cautelar decretada ya se ha materializado en el monto máximo y por tanto la entidad bancaria no tendría que hacer nuevas retenciones de dinero por cuenta del embargo decretado a través del referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante JESUS DAVID CASTILLO GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.732.901 expedida en Popayán (C), prestar caución en dinero a órdenes de este despacho y por cuenta de este proceso judicial, por valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$9.742.894), equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso, suma de dinero que deberá consignarse en el término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee con Banco Agrario de Colombia S.A. No. 526872042001, so pena del levantamiento de la medida cautelar decretada.

Una vez se cumpla con la caución, dese cuenta oportunamente para disponer lo pertinente.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 24 de enero de 2023 que realiza el apoderado de la parte ejecutada mediante memorial de 20 de abril del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 29 MAYO DE 2023
A LAS 8:00 A.M.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por COFINAL LTDA, a través de apoderada judicial Dra. MARIA ALEJANDRA SANCHEZ BURBANO, en contra de ANYELI YOHANA MORENO CASTILLO, residente en Santa Cecilia de este Municipio. Consta de Cuaderno principal (22 folios); la demanda, las pruebas y anexos se aportan en formato digital. Sírvese proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No. 0391
Referencia: Ejecutivo con acción personal de Mínima Cuantía No. 2023-00101
Demandante: COFINAL LTDA
Demandado: ANYELI YOHANA MORENO CASTILLO

San Lorenzo - Nariño, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 18 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, interpuesta por la Dra. MARIA ALEJANDRA SANCHEZ BURBANO, apoderada judicial de COFINAL LTDA; en contra de la señora ANYELI YOHANA MORENO CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.187.872 expedida en Cali (V).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos por el C. G. P. en especial los contenidos en los artículos 82, 84, 85 y 90. Se acreditó en debida forma la existencia y representación legal de la entidad demandante. Los documentos que se anexan a la demanda y contentivos de la obligación, constituyen un TITULO VALOR, denominado PAGARÉ, que llena los requisitos para su existencia de acuerdo con los artículo 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses de parte del deudor a su acreedor, lo que lo convierte en un título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal y como lo prevé el artículo 424, ibídem.

Así las cosas, se tiene que la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta reúne los requisitos exigidos por los artículos 430 y 431 del C. G. P., para proferir mandamiento ejecutivo en contra de la demandada y a favor del demandante, por la acreencia y sus intereses, desde el momento que se hicieron exigibles hasta el día de pago total de los mismos.

Se deja constancia de que los documentos originales contentivos de las obligaciones, a saber; pagaré No. 7067707 y sus anexos, se encuentra en poder de la apoderada de la parte demandante, los cuales quedan bajo su custodia.

Por otra parte, las medidas cautelares solicitadas no se decretarán, por cuanto la solicitud se realiza de manera indeterminada, sin especificar la sucursal de las entidades bancarias en las cuales se encuentran las sumas de dinero a retener, incumpliendo con el requisito de identificación de los bienes sobre los cuales habrán de recaer tales medidas,



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

consagrado en el artículo 83, inciso final del C.G.P, el cual dispone que “en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

En razón a lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COFINAL LTDA y en contra de ANYELI YOHANA MORENO CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.187.872 expedida en Cali (V), por las siguientes sumas:

I. PAGARÉ No. 7067707:

A.-Por el capital de **\$2.909.108.00**

B.-Por el valor de los intereses corrientes desde el día **05 de febrero de 2022 hasta el día 19 de mayo de 2023**, calculados a la tasa pactada del 21.0000% T.E.A, de conformidad con lo pactado en el pagaré.

C.-Por el valor de los intereses moratorios desde el día **20 de mayo de 2023**, calculados a la tasa máxima legal permitida, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. - En cuanto a las costas y agencias en derecho que se generen dentro de este proceso, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO.- ORDENAR a ANYELI YOHANA MORENO CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.187.872 expedida en Cali (V), cancelar los valores por los cuales se lo ejecuta, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación y advertir que tienen diez (10) días para proponer excepciones conforme lo establece el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ABSTENERSE DE DECRETAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para que actúe como endosataria en procuración de COFINAL LTDA, a la Dra. MARIA ALEJANDRA SANCHEZ BURBANO, identificada con C.C. No. 1089487439 expedida en la Unión y Licencia Temporal No. 31120 expedida por el C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 29 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.  EMERSON ESTEBAN GONZALEZ Secretario